

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 TRASLADOS



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

Fecha del Traslado: 25/08/2023

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05034311200120200011101	Verbal	JOSE DEL CARMEN MORENO RIVAS	MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 25/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	24/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220170049901	Verbal	BLANCA LIRIA DURANGO TORRES	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 25/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	24/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05045310300220210018001	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD ALIANZA BIG SAS	DISAZUCAR BOTERO SAS	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 25/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	24/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220100043601	Verbal	GILBERTO OSORIO VILLA	HEREDEROS DE ARNULFO CAÑAS ALZATE	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 25/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	24/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05615310300220200017201	Verbal	ANA DENCY VARGAS OSPINA	JOSE ROMEO HENAO CASTAÑO	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 25/08/2023 SE FIJA ENLISTA POR UN DÍA, AL SIGUIENTE DÍA INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HABILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	24/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615310300220210027901	Verbal	JHON JAIRO ARANGO ZAPATA	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JEFFERSON PEÑA JEREZ	Traslado De Sustentacion EN LA FECHA 25/08/2023 SE FIJA EN LISTA POR 1 DÍA, AL SIGUIENTE DÍA HÁBIL INICIA TÉRMINO DE TRASLADO DE LA SUSTENTACIÓN DE LA ALZADA POR 5 DÍAS HÁBILES https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia .	24/08/2023			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA

EDWIN GALVIS OROZCO
SECRETARIO (A)

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

Sala Civil- Familia

M. P. Dr. WILMAR JOSÉ FUENTES CEPEDA

E. S. D

Ref. Proceso Verbal de Mayor Cuantía en Responsabilidad Civil Extracontractual de JOSÉ DEL CARMEN MORENO RIVAS y otros contra MARTA CECILIA RAMIREZ GONZALEZ

Radicado 05034311200120200011101

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 71.292.407, abogado en ejercicio y con Tarjeta Profesional Nro. 159.396 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado de la parte demandada, respetuosamente procedo en oportunidad a sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito del Municipio de Andes -Ant- el día 07 de Junio del año que corre en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ÚNICO REPARO EN CONCRETO EXPUESTO POR LA PARTE
DEMANDADA. LA GUARDA JURÍDICA DE LA ACTIVIDAD
PELIGROSA.**

La génesis que da origen al proceso de la referencia parte del ejercicio de una actividad de suyo peligrosa como lo es la conducción de vehículos automotores, misma que según la doctrina y la jurisprudencia se enmarca dentro de la descripción legal del artículo 2356 del Código Civil Colombiano. Se considera además que el análisis de dicha responsabilidad civil se debe hacer en un contexto objetivo con prescindencia del análisis subjetivo o de culpa, en palabras resumidas, la culpa del demandado no importa, sino el daño de manera objetiva. Así, al demandante solo corresponde probar el hecho, el daño y el nexo de causalidad, todo ello, claro está, en un alivianamiento de las cargas a favor del actor en lo que algunos tratadistas no han dudado en llamar la humanización o la constitucionalización del derecho de daños.

Lo anterior, fue el análisis inicial del que partió el A-quo en la sentencia que por este escrito se impugna y que compartimos en línea de principio, pues comulga con los puntos pacíficos propios de la responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas hasta estos días.

No obstante lo anterior, y lo que nos merece el reparo o queja, es que tratándose del ejercicio de actividades peligrosas es preciso y necesario dejar claro si el demandado es quien tiene el control y dirección de la cosa que comporta riesgo, en otras palabras, si el demandado es el guardián material y guardián jurídico de esa actividad. Es claro y es un punto pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia que la guardia material y jurídica se presume del propietario de la cosa que representa peligro, pero en tanto comporta una presunción legal, la misma admite prueba en contrario, y es eso justamente eso lo que aconteció en el presente proceso, veamos: Es cierto entonces que **MARTHA CELILIA RAMIREZ**, la hoy demandada, es la propietaria inscrita del vehículo de placas **NCG-784**, mismo en el que se transportaba la fallecida **GLADYS DE JESUS VARELA ORTIZ** y frente a dicho registro no cabe reparo alguno. Pese a lo anterior, las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, en concreto la declaración juramentada de la señora **GLORIA HELENA GARCÍA** y del señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ** (conductor y verdadero guardián material y jurídico del vehículo), fueron unánimes en señalar que la demandada **MARTHA RAMIREZ** ningún vínculo o relación en verdad tenía con el vehículo más que figurar como propietaria inscrita gracias a su extinta relación conyugal con el señor **ANIBAL DE JESUS RAMIREZ**, menos entonces tenía algún control o dirección frente a la cosa que comporta un riesgo social. Y es que es justamente allí donde el legislador y con acierto la jurisprudencia han señalado la necesidad de la acreditación de la guardia material y jurídica, pues si bien tratándose de un régimen objetivo de responsabilidad civil no se hace necesario el análisis de una culpa o de un reproche de conducta del demandado, lo cierto es que dicho "reproche" recae justamente en la calidad de guardián de la actividad peligrosa.

En efecto el *A quo* hizo referencia tangencial a las declaraciones de los testigos en el sentido que la demandado no tenía ninguna relación con el vehículo en el que se produjo el daño, pero en nuestro sentir no les dio a sus dichos la entidad que los mismos merecían, pues poco le importó el dicho de los mismos, y sin que descreyera de sus afirmaciones pasó de largo en su argumentación respecto a tener a **MARTA RAMIREZ** como verdadera responsable de la guardia material y jurídica de la cosa que comportaba peligro, es decir, no detuvo su atención en la verdadera ausencia de la relación jurídica de control, dirección o disfrute con el vehículo implicado en los hechos, sino que dio por satisfecho el requisito con la aparición de su nombre en el registro vehicular, cercenando totalmente el sentido claro de la prueba en contrario frente a dicha presunción legal.

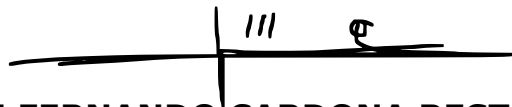
Se logró acreditar con plena solvencia por parte de la accionada con las declaraciones de **GLORIA HELENA GARCÍA** y **ANIBAL DE JESÚS RAMIREZ** que la hoy demandada **MARTHA RAMIREZ** no tenía ninguna relación o dirección material o intelectual respecto al vehículo de placas **NCG-784**, situación que además fue reforzada en la exposición que realizó la demandada cuando absolvió el interrogatorio de parte, de donde se aclaró que la señora **MARTHA RAMIREZ** aparecía como propietaria del vehículo considerando que su ex esposo **ANIBAL DE JESÚS RAMÍREZ** traspasó el vehículo a su nombre para evitar líos con sus acreedores en las operaciones comerciales, ya que ni siquiera a la hoy demandada se le notificó por parte del conductor la existencia del hecho, no recibía ningún rédito o compensación en la operación del mismo y en conclusión ninguna relación jurídica o material la vinculaba con el automotor que lamentablemente aparece bajo su nombre como un simple formalismo dentro de su extinta relación conyugal. Lo dicho afloró entonces desde la parte probatoria como una excepción de mérito o de fondo que, pese a que no fue alegada inicialmente en el traslado que se le dio a la parte accionada, si conlleva forzosamente a que deba ser declarada por parte del operador jurídico conforme a lo preceptuado en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, respetuosamente solicito al señor Magistrado se sirva **REVOCAR** íntegramente la sentencia

proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Andes -Ant- el pasado 07 de Junio de 2023

Recibiré notificaciones en Email: criteriojuridicosas@gmail.com

Señores Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a horizontal line with a vertical stroke intersecting it from the left. Above the horizontal line, there are three slanted vertical strokes and a small circular mark.

JUAN FERNANDO CARDONA RESTREPO.

C.C Nro. 71.292.407 de Itagüí (Antioquia)

T.P Nro. 159.396 del C.S de la J.

REPAROS CONTRA SENTENCIA
RADICADO: 05 045 31 03 002 2017 00499 01

DTE: MARÍA DOLLY TORRES DE DURANGO, BLANCA LIRIA DURANGO TORRES, GLORIA NANCY DURANGO TORRES Y LUZ MELIA SÁNCHEZ LONDOÑO EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR ANDRÉS FELIPE DURANGO SÁNCHEZ.

DDO: JUAN FERNANDO MEJÍA MONTOYA Y SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

“Podemos notar en la decisión del juez de primera instancia, que omitió de plano los testimonios de la parte demandante solo sustentó su decisión en la hipótesis la cual fue tomada por el agente de tránsito el señor Wilson Manuel Polo, persona que llegó cinco minutos después de ocurrido los hechos y persona que en el momento realizó el informe y realizó unas entrevistas, tomó unas declaraciones su señoría entre ellos a el señor John Fredy Zapata, quien en su declaración posterior desvirtuó lo dicho en ese momento es lógico ya que es una persona que está desequilibrada emocionalmente, bajo esa premisa su señoría es la parte fundamental que resalta este representante de la parte demandante de que solamente sustentó su decisión para buscar la culpa exclusiva de la víctima de acuerdo con este informe pericial y con lo declarado por el señor polo. Entonces su señoría frente a esto le pido a los honorables magistrados, dado que el juez no valoró las pruebas y testimonios de mis testigos, todo debatido dentro de la audiencia en conjunto, es claro que el juez de primera instancia está incurriendo en un defecto factico al carecer de apoyo probatorio en el sustento de su decisión, a esto respecto de la jurisprudencia constitucional esta señala que dicho efecto relacionado con errores probatorios durante el proceso, que se configura cuando una decisión judicial se toma como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; entonces le pido a los honorables magistrados que revoquen la decisión de primera instancia y que tengan en cuenta que el juez de primera instancia tampoco hizo mención alguna sobre los daños morales a los que se debía reparar a las víctimas.”



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

HONORABLE MAGISTRADO.
Doctor. WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA.
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA.
SALA CIVIL – FAMILIA.
E. S. D.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION.

PROCESO EJECUTIVO - 2021- 00180-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ALIANZA BIG S.A.S.
DEMANDADA: SOCIEDAD DISAZUCAR BOTERO S.A.S.

HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO, abogado titulado y en ejercicio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito presentar la Sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra del Fallo de fecha (23) de mayo de 2023 y notificado por estado el día 25 de mayo de 2023, por medio del cual, el Despacho profiere Sentencia Anticipada deniega las pretensiones de la demanda y declara probada la excepción " las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no supla expresamente" en los siguientes términos.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

1. Se inicia la Acción ejecutiva de mayor cuantía en contra de la Sociedad DISAZUCAR BOTERO S.A.S, basados en dos Facturas de venta Nos. 17832 por valor de \$240.275.578 y 17833 por valor de \$35.290.984, por reparto le corresponde al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado Antioquia.
2. Desde la presentación de la demanda se dijo que la Sociedad demandada recibió las mercancías, pero no firmaron las respectivas facturas, así mismo,

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

se dijo que la sociedad demandada no presento oposición o reclamo alguno a las mercancías entregadas dentro del término legales.

3. De igual manera se dijo que el Representante Legal de la Sociedad demandada y antes de la presentación de la demanda que hoy nos ocupa Absolvió interrogatorio de parte extraprocesal ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado Antioquia proceso 2021-0098, y acepto haber recibido las mercancías, así mismo, acepto haber recibido las facturas y no haberlas cancelado.
4. A hora bien, la Sociedad demandada en su Contestación de la demanda, contradice lo dicho por su Representante Legal, cuando claramente manifiesta en el Interrogatorio extraprocesal, que las mercancías si las recibieron, que si recibieron las facturas y que además no las han pagado.
5. De tal suerte que el Despacho, al dictar Sentencia Anticipada con fecha 23 de mayo de 2023 y del cual es objeto de alzada, y tener en cuenta la excepción " las fundadas en la omisión de los requisitos que el titulo debe contener y que la ley no supla expresamente, basado en que las facturas no cumplen con el lleno de los requisitos para ser considerados como títulos valores, pues no existe constancia de fecha de recibido de la factura con indicación de nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, así mismo, como la aceptación de la factura, sin tener en cuenta lo manifestado por el señor SEBASTIAN BOTERO VELEZ, Representante de la Sociedad demandada en su Interrogatorio.
6. Si bien es cierto, las facturas deben cumplir unos requisitos también lo es, que los mismos fueron suplidos con el Interrogatorio de parte extraprocesal realizado al Representante Legal de la Sociedad DISAZUCAR BOTERO S.A.S, cosa que el Despacho, no tuvo en cuenta y por el contrario le dio toda la validez a la parte demandada, dejando de lado las manifestaciones hechas por mismo Representante Legal de dicha Sociedad demandada,
7. A hora bien su Señoría, decir que no existe constancia de fecha de recibido de las facturas con indicación de nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirlas, pues como se dijo desde la misma



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

presentación de la demanda, a pesar que la Sociedad demandante entrego las mercancías y que luego, las facturas no fueron firmadas, pero si fueron recibidas por la Sociedad demandada y prueba de ello es la manifestación que hace el Representante Legal de la Sociedad demandada en el Interrogatorio de parte extraprocesal, que se transcribirán algunos apartes del mismo.

Interrogatorio de parte extraprocesal que absolvió el Representante Legal de DISAZUCAR BOTERO S.AS señor SEBASTIAN BOTERO VELEZ adelantado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado No. 2021 – 0098, donde hay claridad, sobre el recibido de las mercancías y las facturas por parte de la demandada, como el no pago de las mismas en el plazo estipulado en las facturas 17832 y 17833.

Minuto 19.17” segundos del interrogatorio, el Despacho le pone de presente las facturas Nos. 17832 y 17833.

Manifiesta. *“Las facturas en el expediente yo las vi lo que no hecho es que yo no las he confrontado con mi parte contable con las cuentas que tengo para pagar porque no he hecho el debido proceso no estoy negando ni diciendo que si son los montos correctos”.*

Minuto 22.16” segundos, manifiesta el interrogado.

“No estoy negando las facturas ni diciendo que si son los valores tengo conocimiento que se hicieron unos traspasos de las mercancías”

Minuto 45. 50” segundos del interrogatorio.

El Representante Legal de la Sociedad demandada, reconoce que la sociedad que representa hizo una primera compra de bebidas no alcohólicas a la Sociedad Alianza Big el 03 de noviembre de 2017.

También reconoce que de esa relación comercial la venta de los insumos de bebidas no alcohólicas esta primera compra fue por un valor de \$240.275.578 cuya fecha inscripción cantidad y valor se encuentra discriminado en la factura N.17832, seguidamente reconoce que las mercancías que se están contemplados en dicha factura si las recibieron (en conclusión las mercancías si se recibió manifiesta el interrogado). Seguidamente, se le pregunta si hubo un acuerdo de pago sobre

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

esa factura y manifiesta el interrogado, que si hubo un acuerdo sobre el pago con el señor NUMA.

Seguidamente y frente a la pregunta si se han hecho pagos a la factura, manifiesta el interrogado que no se han hecho abonos ni pagos.

Minuto 51.55" segundo se continua sobre el interrogatorio sobre la factura No.17833.

A la pregunta del interrogatorio, si la Empresa Disazucar Botero S.A.S compro a la Sociedad Alianza Big unos insumos bebidas no alcohólicas por valor de \$35.290.984 el 18 de mayo de 2018, acepta que si se realizó la compraventa.

A la pregunta del interrogatorio, si la Sociedad Alianza Big hizo entrega real y material de los insumos bebidas no alcohólicos cuya inscripción y valor se encuentra discriminados en la factura No.17833, manifiesta que está dentro de la contabilidad y acepta que si se recibieron.

Frente a la pregunta, si se acordó un plazo de 25 días para el pago de dicha compraventa por un valor de \$35.290.984, manifiesta que no fue el que hizo la negociación y que efectivamente en la factura hay unos plazos.

Frente a la pregunta, desde que se realizo la compraventa al vencimiento del plazo que fue el 06 de junio de 2018 la sociedad Disazucar Botero S.A.S adeuda a la Sociedad Alianza Big la suma de \$35.290.984 al día de hoy. Acepta que efectivamente se adeuda esa factura y que en la parte contable no se ve abonos.

8. De lo anteriormente manifestado por el Representante Legal de la Sociedad demandada se concluye que efectivamente se recibieron las mercancías que se encuentran estipuladas en cada una de las facturas, igualmente, la parte demandada manifiesta que si recibieron las facturas a tiempo y que además y de acuerdo a lo manifestado por el Representante Legal en el interrogatorio se adeudan dichas facturas y que además no se han hecho abonos.
9. Es claro entonces Honorable Magistrado, que el Juzgado, no tuvo en cuenta lo manifestado por el Representante Legal de la Sociedad DISAZUCAR BOTERO S.A.S, en el interrogatorio de parte extraprocesal que se adelantó antes de iniciar esta Acción Ejecutiva, prueba suficiente para demostrar que

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

lo que se pretende cobrar ejecutivamente lo adeuda la sociedad demandada, al parecer solo se observo como tal el titulo y no observo que lo dicho por el Representante Legal de la Sociedad demandada que sule los requisitos a que hace referencia el Despacho.

10. Ahora bien, el Despacho, no tuvo en cuenta que la excepción propuesta por la parte demanda como " las fundadas en la omisión de los requisitos que el titulo debe contener y que la ley no supla expresamente" misma que puso fin al proceso, debió alegarse como recurso de reposición.

Pues si bien, los títulos valores "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"(1). Como puede vislumbrarse de la definición dada, los títulos valores, a su vez, son títulos ejecutivos. Por esta razón, para lograr su cobro judicial debe ejercerse la acción cambiaria, es decir, iniciarse un proceso ejecutivo(2).

Así las cosas, en el trámite del proceso ejecutivo por el ejercicio de una acción cambiaria, una vez notificado el mandamiento de pago, el demandado puede oponer las excepciones consagradas taxativamente en el artículo 784 del Decreto 410 de 1971 -por medio del cual se expide el Código de Comercio colombiano, en adelante Ccom-. Una de ellas, contemplada en el numeral cuarto del artículo en comento, es la excepción fundada en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sule expresamente(3).

No obstante, llama mucho la atención que a su vez el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso, en adelante CGP- dispone de una manera clara que "los requisitos formales del título ejecutivo **sólo podrán discutirse** mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo" (Negrita fuera de texto).

De esta manera, podría afirmarse que existe una visible contradicción entre estas dos normas, toda vez que la primera de ellas consagra como mecanismo procesal para atacar la omisión de los requisitos formales del título valor las excepciones de fondo, y la otra, el recurso de reposición. Al respecto, es de anotar que el CGP contempla derogatorias expresas, dentro de las cuales no se encuentra la norma del Código de Comercio en cuestión(4), por lo que ambas se encuentran vigentes.

Lo precedente cobra bastante relevancia si se evalúa la diferencia entre poner de presente la omisión de los requisitos formales mediante excepciones o a través del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Como se dispone en los artículos 422 y siguientes del CGP, el recurso de reposición contra el mandamiento de pago debe interponerse en el término de ejecutoria del mismo, es decir, dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su notificación. Por

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

el contrario, las excepciones son interpuestas dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento de pago.

Además, como si fuera poco, el recurso de reposición es resuelto por el juez de manera inmediata a su interposición. Por otro lado, las excepciones son resueltas en la sentencia.

En conclusión, es de suma importancia definir cuál es el mecanismo procesal adecuado para poner de presente la omisión de los requisitos formales del título valor que la ley no supla, asunto que no ha sido resuelto jurisprudencialmente.

11. De tal suerte Honorable Magistrado, no estaría llamada a prosperar la excepción propuesta por la parte demandada como quiera que no hizo uso de lo normado en el Código General del Proceso en cuanto al proceso ejecutivo se refiere, razón suficiente para que el Juzgado no la hubiese tenido en cuenta y por ende declarar improbadamente dicha excepción.
12. De otro lado Honorable Magistrado, si bien es cierto y si observamos las facturas 17832 y 17833, carecen del sello de recibido y desde la presentación de la demanda se dijo que la Sociedad demandada se negó a firmar las facturas a pesar que si las recibió, prueba de ello es la confesión que hace el Representante Legal de la Sociedad demandada en el interrogatorio de parte, quien manifiesta que si recibieron las facturas que efectivamente recibieron las mercancías, pero además no las han pagado, prueba que nunca tuvo en cuenta el Juzgado y que por el contrario la deshecho, desconociendo tajantemente el valor que tiene el Interrogatorio de parte extraprocesal, es precisamente y en general mediante esta prueba, se busca con su práctica provocar la confesión sobre hechos que no se podrían demostrar por otro medio, la circunstancia de ser directamente la contraparte quien afirma o niega una serie de hechos, confiere una relevancia extrema desde el punto de vista de la valoración de la prueba por parte del juez.
13. De tal suerte que al no ser valorada una prueba se estaría frente un claro obstáculo para acceder a la administración de justicia en Colombia y por ende a la violación al debido proceso, por mantener ritualidades que van en contravía de lo que el derecho corresponde.

A si las cosas la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el tema atinente al exceso de ritualismo vulnera el debido proceso, en el siguiente sentido.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

De otrora la corte constitucional ha indicado que el exceso de ritualismo vulnera el debido proceso en la sentencia **Sentencia T-268/10** Magistrado Ponente: Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO Bogotá, D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil diez (2010).

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Según esta norma:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”* (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, para las controversias de orden civil, así como aquellas a las que se remite en virtud de otros estatutos, el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil establece que:

*“ARTÍCULO 4o. INTERPRETACION DE LAS NORMAS PROCESALES. **Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial**. Las dudas que surgen en la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.”* (Negrillas fuera de texto).

La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4° del Código de Procedimiento Civil, antes citado:

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

En la misma línea, en la Sentencia C-131 de 2002, la Corte se refirió al tema de la constitucionalización del derecho procesal de la siguiente manera:

“Uno de los espacios en los que mayor incidencia ha tenido el constitucionalismo es el derecho procesal. En la tradición del positivismo formalista el derecho procesal estaba desprovisto de una vinculación sustancial con lo que era materia de litigio; se agotaba en una ritualidad cuya configuración se realizaba fundamentalmente en la instancia legislativa; era ajeno a propósitos que lo conectaran con los fines estatales y la protección de las garantías que lo integraban sólo se brindaba en esas actuaciones y bajo los estrechos parámetros de protección establecidos por el legislador. Así, no llamaba a interés el hecho de que, en materia de derechos, la sustancia que se tenía entre manos se desvaneciera ante las ritualidades y formalidades de unos procedimientos que las más de las veces se explicaban por sí mismos y que perdían puntos de contacto con lo que era objeto de controversia.

Pero esa dimensión del derecho procesal ha sido superada pues el constitucionalismo ha rescatado las garantías centenariamente elaboradas como contenidos del derecho procesal para vincularlas inescindiblemente a la realización de las normas sustanciales. Las ha dotado de una teleología que no se explica a partir del solo rito o procedimiento sino en relación directa con las normas jurídicas que consagran los efectos jurídicos que las partes pretenden. Las ha redimensionado para darles ahora el carácter de facultades irrenunciables, históricamente consolidadas y positivizadas; esto es, para advertir en ellas derechos fundamentales.

Con ello, ha dotado al proceso de una nueva racionalidad pues ya no se trata de agotar ritualismos vacíos de contenido o de realizar las normas de derecho sustancial de cualquier manera sino de realizarlas reconociendo esas garantías irrenunciables pues su respeto

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

ineludible también constituye una finalidad del proceso. (...) (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales.

La línea jurisprudencial relativa al “*exceso ritual manifiesto*” tuvo su inicio como tal en la sentencia T-1306 de 2001. En esa oportunidad la Corte precisó^[21]:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negrillas fuera de texto original).

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002^[22]. Consideró que en ese caso se había configurado una “*vía de hecho*” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”*. Ello en razón de que *“el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas sino que se configura a partir de su efectiva realización”*.

Posteriormente esta Corporación, en Sentencia T-950 de 2003, concedió una acción de tutela al considerar que la autoridad judicial demandada había incurrido en un defecto procedimental al decretar la perención de un proceso de responsabilidad extracontractual debido a la inasistencia del demandante, sin tener en cuenta que la misma se debía a que éste se encontraba interno en un centro penitenciario y que fue notificado de la audiencia a realizarse un día antes de su celebración. Para la Corte la actuación del juez civil fue por completo irrazonable y desproporcionada, especialmente porque conocía plenamente la situación del peticionario. Al respecto la Corte señaló:

“Exceso ritual manifiesto.

En el presente caso se observa que el juez cumplió a cabalidad con las disposiciones que regulan el proceso de responsabilidad extracontractual. Sin embargo, la interpretación de las circunstancias del caso resultan abiertamente incompatibles con la Constitución y con la ley. Consta en el expediente que el Juez demandado notificó al demandante en el proceso de tutela la celebración de la audiencia de conciliación el día anterior a su celebración. Dicha notificación se surtió ante el centro de detención en el cual se encontraba el demandante.

El juez, al notificar al demandante la realización de la audiencia, ha debido tener presente las dificultades de notificación inherentes a la situación de éste. Aunque el telegrama se envió el día 13 de junio, sólo fue recibido el día 20 de junio. No se trata de una circunstancia imputable al demandante,

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

sino consecuencia de la situación de privación de la libertad e imputable al Estado colombiano.

En este orden de ideas, para la Corte es claro que resulta desproporcionado que el Juzgado demandara una actitud diligente tomando en consideración exclusivamente los términos procesales.”

En sentido similar, en Sentencia T-974 de 2003 la Corte amparó los derechos fundamentales del accionante al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, en armonía con los principios constitucionales de celeridad procesal y de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, al concluir que el juez (i) al ignorar manifiesta y ostensiblemente una prueba, cuya valoración tenía la capacidad inequívoca de modificar el sentido del fallo y, (ii) al hacer una interpretación incorrecta y desproporcionada de las normas aplicables al caso y otorgarle a la oponibilidad mercantil un efecto sancionatorio no previsto en el ordenamiento procesal, había incurrido en una vía de hecho “*en la interpretación judicial*”, en desmedro de los derechos sustantivos en litigio. En aquel entonces indicó:

“Por consiguiente, aun cuando los jueces gozan de libertad para valorar el material probatorio con sujeción a la sana crítica, no pueden llegar al extremo de desconocer la justicia material, bajo la suposición de un exceso ritual probatorio contrario a la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P). Por ello, es su deber dar por probado un hecho o circunstancia cuando de dicho material emerge clara y objetivamente su existencia.

*Adicionalmente, el sistema de libre apreciación resulta proporcional cuando su ejercicio no supone el sacrificio de otros principios o derechos constitucionales más importantes. Por ejemplo, la sujeción a la libre apreciación no puede conducir aun interpretación formalmente restrictiva de la prevalencia de los derechos sustantivos en litigio. Así, en Sentencia C-029 de 1995 (M.P. Jorge Arango Mejía), la Corte sostuvo que: ‘(...) **Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia ‘prevalecerá el derecho sustancial’, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los***

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio’.

(...)

*Como se dijo anteriormente, se incurre en una vía de hecho en la interpretación judicial cuando el juez adopta una decisión en **desmedro de los derechos sustantivos en litigio**[23].” (Negrillas fuera de texto).*

En la Sentencia T-289 de 2005 la Corte Constitucional se pronunció sobre la petición de amparo de un ciudadano al cual se le había rechazado una acción de nulidad y restablecimiento por estar caduca, decisión que el afectado impugnó mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación, recursos que igualmente fueron rechazados por considerar que, de acuerdo con las normas aplicables, el único recurso procedente era el de súplica. La Corte concedió la acción de tutela interpuesta al considerar que el juez administrativo había incurrido en una vía de hecho de carácter procedimental, dado que, teniendo en cuenta que tanto el recurso de reposición como el ordinario de súplica se debían interponer en el mismo término, la autoridad judicial debió haber adecuado el recurso presentado a la normatividad del recurso ordinario de súplica y darle el trámite correspondiente. En esa oportunidad esta Corporación precisó:

“En el ejercicio de la protección del debido proceso, armonizada con el respeto a la autonomía judicial, la Corte considera que sólo se constituye una vía de hecho por defecto procedimental cuando el juez ignora completamente el procedimiento establecido, escoge arbitrariamente las normas procesales aplicables en el caso concreto o hace caso omiso de los principios mínimos del debido proceso contenidos en la Constitución, señalados, principalmente, en los artículos 29 y 228 constitucionales.

En este orden de ideas, prima facie, no se configura una vía de hecho cuando el juez lo que hace es cumplir con lo prescrito en la ley.

Ahora bien, puede llegar a configurarse una vía de hecho al aplicar una norma procedimental según su tenor literal si se trata de una disposición de contenido manifiestamente contrario a la Constitución, caso en el cual se hace indispensable emplear la excepción de inconstitucionalidad y aplicar directamente disposiciones constitucionales.

(...)

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

Otra forma de incurrir en un defecto procedimental es mediante la configuración de un exceso ritual manifiesto. La Corte ha abordado la existencia de tal ciega obediencia del derecho procesal cuando de esta se deriva el desconocimiento de un derecho sustancial[\[24\]](#).

(...)

A la luz de este alcance dado al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, la Sala entrará a analizar el caso en concreto. Lo anterior, no sin antes señalar que la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal no sólo se debe presentar cuando es preciso dar paso al derecho sustancial sobre el procesal –según el alcance dado al exceso ritual manifiesto en la Sentencia T-1306/01- sino cuando dentro del mismo derecho procesal la materialidad de las actuaciones procesales adelantadas, entre ellas la interposición de recursos, desplazan su denominación formal. Esto es lo que sucede, mutatis mutandis, con el principio iura novit curia.” (Negritas fuera de texto original).

Los anteriores argumentos fueron reiterados en la Sentencia T-1091 de 2008. En esa ocasión la Corte Constitucional revisó un proceso de simulación de un contrato celebrado por el padre en perjuicio de su menor hijo, en el cual el juez de segunda instancia negó la declaratoria de simulación por considerar que, a pesar de estar probada la simulación relativa, el actor había pedido la declaratoria de simulación absoluta o total. La Corte tuteló los derechos fundamentales del menor de edad, en especial el derecho al debido proceso por “exceso ritual manifiesto”, pues el juez civil del circuito, no obstante reconocer que el contrato era simulado, por aplicar con excesivo rigor una regla de carácter procesal omitió amparar el derecho sustancial. Al hablar del “exceso ritual manifiesto” sostuvo:

“La Corte Constitucional ha considerado que la aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Ha considerado que ‘si bien la actuación judicial se presume legítima, se torna en vía de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia’ (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001). Para la Corte Constitucional

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

‘el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).’

En esta decisión, la Corte indicó que se viola el derecho al debido proceso ‘por exceso ritual manifiesto’ en una sentencia cuando este implica una ‘renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales’. Así lo ha considerado la Corte incluso para el caso de los procedimientos de casación, en los cuales el rigor procesal exige el cumplimiento de especiales y particulares requisitos formales. (Corte Constitucional, Sentencia T-1306 de 2001).” (Negrillas fuera de texto).

Igualmente, en la Sentencia T-052 de 2009 esta Corporación amparó al accionante el derecho fundamental al debido proceso en conexidad con el principio de primacía del derecho sustancial, por considerar que las entidades accionadas incurrieron “*en un exceso de ritualismo*”, a propósito del caso de un participante en un concurso de notarios que, pese a haber cursado una especialización, no la acreditó de la forma señalada, ésto es, mediante acta de grado y diploma, sino por medio de certificación expedida por la universidad. Dijo entonces la Corte:

“Si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso judicial, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. No obstante, al aplicarse de manera manifiesta, las normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurre en un exceso ritual manifiesto.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

(...)

Así las cosas, en aras de garantizar el respeto de los derechos fundamentales, y evitar la negación de los mismos, en los casos en que la observancia de las formalidades atente contra la protección del derecho fundamental quebrantado, éste debe prevalecer sobre las normas procesales.”

Más recientemente, en sentencia T- 264 de 2009^[25], esta Corporación precisó que puede “*producirse un defecto procedimental en una sentencia cuando el funcionario judicial, por un apego excesivo a las formas*” se aparta de sus obligaciones de impartir justicia sin tener en cuenta que los procedimientos judiciales son medios para alcanzar la efectividad del derecho y no fines en sí mismos. La Corte al conocer en sede de revisión la providencia atacada, consideró que el Tribunal había incurrido en un defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*”, actuando en “*contra de su papel de director del proceso y del rol protagónico que le asigna el ordenamiento en la garantía de los derechos materiales, al omitir la práctica de una prueba imprescindible para fallar, a pesar de la presencia de elementos que le permitían concluir que por esa vía llegaría a una decisión indiferente al derecho material. Por esta vía, la autoridad accionada cerró definitivamente las puertas de la jurisdicción a la peticionaria, olvidó su papel de garante de los derechos sustanciales, su obligación de dar prevalencia al derecho sustancial, y su compromiso con la búsqueda de la verdad en el proceso como presupuesto para la adopción de decisiones justas*”.

Igualmente, indicó que la jurisprudencia constitucional se ha referido al defecto por “*exceso ritual*” en eventos en los cuales el juez vulnera el principio de prevalencia de derecho sustancial o el derecho al acceso a la administración de justicia por “*(i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas*”. En consecuencia, (i) concedió el amparo constitucional, (ii) ordenó dejar sin efecto el fallo para que la autoridad

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

judicial demandada abriera “*un término probatorio adicional con el fin de ejercer sus deberes para arribar a la verdad y adoptar un fallo de mérito basado en la determinación de la verdad real*”.

En conclusión, el defecto procedimental por “*exceso ritual manifiesto*” se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

Por otro lado, es preciso señalar que el “*exceso ritual manifiesto*” no es una figura extraña en la jurisprudencia y doctrina comparada. En Argentina, por ejemplo, la Corte Suprema de la Nación ha establecido desde 1957 con el caso Colalillo Domingo vs. Compañía de Seguros España y Río de la Plata^[26] que existe una causal de arbitrariedad de la sentencia en virtud de la cual procede el recurso extraordinario federal, cuando en la aplicación del derecho procesal en forma meramente ritual se llega a la renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva^[27]. Las expresiones “*exceso ritual*” o “*exceso ritual manifiesto*” no fueron utilizadas en el caso Colalillo, pues allí se habló de una “*frustración ritual del derecho*”. Aquellos giros aparecieron como resultado de fallos posteriores de la Corte argentina que, “*invocando dicha decisión como precedente, descalificaron pronunciamientos posteriores por la misma razón usada para descalificar el fallo de segunda instancia recaído en Colalillo*”^[28].

PETICIÓN.

De conformidad a lo antes expuesto, respetuosamente le solicito a los Honorables Magistrados y teniendo en cuenta lo que en derecho corresponde **REVOCAR EL FALLO** proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Apartado de fecha 23 de mayo de 2023, por ser contrario a derecho y en su efecto continuar con las etapas procesales que corresponda al PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Invoco como fundamento lo preceptuado por el Artículo 318 y s.s. del Código General del Proceso

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.



Hernando Rodríguez Prieto
Abogado

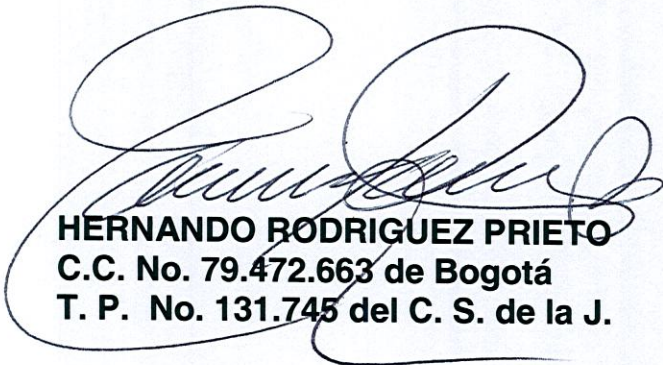
PRUEBAS.

Ruego sean tenidas como tales, las aportadas con la demanda dentro del proceso de Ejecutivo de mayor Cuantía, como el Interrogatorio de parte extraprocésal realizado al Representante Legal de la Sociedad demandada DISAZUCAR BOTERO S.A.S, por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Apartado Antioquia.

NOTIFICACIONES.

Se tengan en cuenta las aportadas en el libelo de la demanda tanto para la parte demandante como la parte demandada.

Atentamente,



HERNANDO RODRIGUEZ PRIETO
C.C. No. 79.472.663 de Bogotá
T. P. No. 131.745 del C. S. de la J.

Av. Jiménez N° 9 – 43 Of. 207 Tel. 2 846264 Cel. 310 3040677
Bogotá D. C.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro Antioquia
E.S.D.

ASUNTO: REPAROS SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Referencia: Resolución de contrato de compraventa
Demandante: Gilberto Osorio Villa
Demandado: Herederos determinados e indeterminados de Arnulfo Cañas
Radicado: 056153103002201000436

JAVIER OCTAVIO ECHEVERRY VERGARA, persona mayor y vecino de Rionegro, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 79.144.064 expedida en Usaquén (Cund.) y portador de la Tarjeta Profesional número 180.422 del C.S.J., como apoderado de La parte demandante en el proceso de la referencia, para atender los enunciados del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, en el término de Ley, me permito presentar los reparos a la sentencia de primera instancia proferida por la Judicatura el día 22 de julio de 2020, para lo cual se concedió el correspondiente recurso de apelación, así:

REPARO NUMERO 1. El Señor Juez de Primera instancia omitió la resolución del contrato conforme a lo peticionado en las pretensiones del libelo introductorio de la demanda, aduciendo causa ilícita en la celebración del contrato, así como el desconocimiento de los linderos del predio que hace parte del negocio jurídico celebrado por el vendedor y el comprador, el día 14 de enero de 2009 en Rionegro Antioquia, linderos que se enuncian en el contrato preparatorio previo al contrato principal, objeto principal del negocio jurídico celebrado entre las partes es la venta de casa de habitación de un tercer piso. Respetuosamente manifiesto que considero en el contrato preparatorio firmado por el señor ARNULFO CAÑAS ALZATE como vendedor y GILBERTO OSORIO VILLA como comprador existen los tres (3) elementos esenciales para la licitud del contrato como son el consentimiento, el objeto física y jurídicamente posible y la solemnidad.

REPARO NUMERO 2. De igual manera el señor Juez Omite dar credibilidad al Otro si del contrato preparatorio de promesa de venta, documento privado firmado por el señor ARNULFO CAÑAS ALZATE (Vendedor) Y GILBERTO OSORIO VILLA (comprador), donde opero el consentimiento mutuo de las partes, la solemnidad y el objeto física y jurídicamente posible, de nuevo se reiteran los linderos del bien inmueble que hace parte del negocio Jurídico y se fija un nuevo plazo para la firma del contrato principal, donde el vendedor de nuevo compromete su voluntad de realizar el desenglobe de la vivienda para poder firmar dicho contrato desenglobe que resulta posible acorde con el P.O.T. de Rionegro.

REPARO NUMERO 3. El señor Juez de primera instancia no le da credibilidad a lo manifestado en el Otro Si del aludido contrato preparatorio firmado por las partes el día 02 de febrero de 2009, donde se deja expresa constancia de las actuaciones del señor JAIRO DE JESUS CAÑAS SANTA, hijo del vendedor quien es la persona encargada de la negociación del inmueble y de representada a su progenitor por lo avanzado de su edad y la situación difícil de salud en que se encuentra, hechos corroborados en el interrogatorio de parte del señor GILBERTO OSORIO VILLA, obrante en el proceso.

REPARO NUMERO 4. La promesa de compraventa del inmueble fue celebrado por parte de dos personas capaces, de lo cual da fe la señora Notaria Primera del Círculo Notarial de Rionegro Antioquia en la diligencia de presentación personal y reconocimiento, con la comaprecencia de vendedor y comprador, advirtiendo el contrato es ley para las partes, cofnorme a lo establecido en el artículo 1602 del Código Civil Colombiano. Y por ende considero resulta improcedente la nulidad absoluta del contrato como lo sentencio en primera Instancia, la Judicatura.

REPARO NUMERO 5. El señor GILBERTO OSORIO VILLA, mi mandante se allano a cumplir con lo pactado en el contrato de promesa de venta celebrado con el señor ARNULFO CAÑAS ALZATE, el día 14 de enero de 2009, prueba de ello es el acta de presentación personal o comparecencia levantada y firmada por el señor Notario Segundo del Círculo Notarial de Rionegro, el día 14 de mayo de 2009, evidenciando el incumplimiento de la parte demandada y si bien para la fecha ya había fallecido el vendedor, señor ARNULFO CAÑAS ALZATE, esta obligación de hacer, se trasmite sus herederos, máxime el señor JAIRO DE JESUS CAÑAS ALZATE, hijo del fallecido conocía del negocio juridico en mención, por consiguiente no procede la nulidad absoluta de éste conforme se pronunció el señor Juez de Primera Instancia.

Por causa de muerte se transmiten los derechos personales o de crédito cuando los sucesores pasan a ser acreedores de los deudores que tuviere el causante al momento de morir; de igual forma estos deberán cancelar las deudas del causante. Como en caso que nos ocupa la obligación de hacer.

REPARO NUMERO 6. En virtud del acuerdo de voluntades para la celebración del contrato preparatorio firmado por el señor. ARNULFO CAÑAS ALZATE, como promitente vendedor y GILBERTO OSORIO VILLA como promitente comprador, se dejo estipulado el cobro de la pena al contrante incumplido debe hacerse efectiva a los herederos del vendedor conforme a la cláusula penal obrante en dicho documento privado.

REPARO NUMERO 7. A folio 60 del expediente, el auxiliar de la Justicia (Perito), SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO describe los linderos del inmueble objeto del negocio jurídico, punto 3.1 del dictamen pericial, por ello, considero el predio se encuentra identificado y determinado, si el vendedor describio e incluyo el segundo nivel de la propiedad en la promesa de venta, es un error de éste y no del comprador que adquirio la vivienda de buena fe, en consecuencia no resulta aplicable el numeral del artículo 1611 del Código Civil Colombiano.

REPARO NUMERO 8. Considero se debe ordenar el pago de los perjuicios ocasionados a mi poderdante, ordenando a los hedereros determinados e indeterminados del señor ARNULFO CAÑAS ALZATE el pago de estos.

Anexo lo enunciado en dos (2) folios.

Atentamente,

JAVIER OCTAVIO ECHEVERRI VERGARA
C.C. N° 79.144.064 de Usaquén Cundinamarca
T.P. N° 180.422 del C.S.J.
Apoderado parte Demandante.
Email: contextojuridicorionegro@gmail.com



Sustentación de la alzada Radicado No. 05615310300220200017201

Parte final

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5fcd6ce9-2bfa-4a00-97a1-5d69c3a8285b?vcpubtoken=d61dd5d6-2c2c-4efa-ae04-a4676184b886>

Sustentación de la alzada Radicado No. 05615310300220210027901.

Pate final.

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/82b6ce7b-c257-4de4-a0a3-09ebd9b67284?vcpubtoken=b8dcfbbc-4e6d-42ee-8037-05c56a8ce08d>